Ley No.6119, que modifica el Art. 1ro. de la Ley No.5664, del 9 de noviembre de 1961, (Canje de Divisas).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6119

ARTICULO UNICO.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No. 5664, de fecha 9 de Noviembre de 1961, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 1ro.– Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90 o/o) del precio en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a traves de los bancos comerciales radicados en el país, a los que los exportadores estarán obligados a declararles en el momento de la entrega, que la misma se realiza para ser cedida al Banco Central.

Párrafo I.– La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haber recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones, y el cumplimiento de la misma deberá ser comunicado por los exportadores al Banco Central, dentro de las siguientes 72 horas hábiles de haberse cumplido la citada obligación, por correo, en carta certificada, en la cual se exprese: a) clase y cantidad de los productos exportados, b) fecha de embarque, c) nombre de la embarcación, d) puerto de embarque, e) nombre del banco comercial o de la sucursal del mismo en donde hayan sido cedidas y canjeadas las divisas extranjeras, y f) la fecha en que se realizó ésta última operación con el banco comercial.

Párrafo II.– Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Párrafo III.– Los bancos comerciales estarán obligados a entregar en el Banco Central, las divisas recibidas de los exportadores en sus oficinas principales o sucursales, dentro del término de los siguientes seis días hábiles, a contar de la fecha en que dichos bancos recibieron las mismas".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un peródico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No.6120

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION AZUCARERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 6120

Capítulo I

Organización, Objeto, Capital y Dependencia

Artículo 1.– Se crea una Corporación autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración, ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución organica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación de corporación Azucarera de la República Dominicana, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se llamará en lo adelante en el texto de esta Ley, la Corporación.

Artículo 2.– Esta Corporazión tiene por objeto adquirir y operar los Centrales Azucareros de la propiedad del Estado, estimulando los sectores productivos de la industria azucarera y promoviendo a esos efectos nuevas industrias derivadas de la caña de azúcar y el desarrollo de las existentes, con vistas a